



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

06 OCT 2020

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2001-2115

Atendiendo el derecho de petición elevado por el aquí demandado **Pedro Durán Gómez** -avistado a folios 117 a 118 de la presente encuadernación-, el Despacho ha de indicarle que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

Explicando lo anterior, la Corte ha precisado¹ que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo, desconocen esta garantía fundamental, también lo es que: *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”*²

De otra parte, también indicó la Corte que *“las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”*³

No obstante, y con el fin de que la petición no quede sin responder, se le señala al demandado que debe estarse a lo resuelto por este Despacho en providencia fechada 06 de agosto de 2020, notificada por anotación en el estado del 20 del mismo mes y

¹ Sentencia T-334 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Ibidem.

³ Sentencia T-344 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

año -visible a folio 115-, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto de fecha 15 de noviembre de 2019 y, en suma, dejó incólume la terminación del proceso por desistimiento tácito que fue decretada por auto adiado 28 de junio de 2019.

En consecuencia, se conmina a la **Secretaría** para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 06 de agosto de 2020.

Secretaría, proceda de inmediato.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. _____
Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**